

## PROYECTO REGIONAL

- Análisis y Comentarios a la declaración del proyecto del CTR como Proyecto Regional -  
(Incumplimientos: Normativa europea, Ley de Residuos Art.12.1, Ley de Aguas y Ley de EIA)

**DICE :**

**Los Proyectos Regionales se caracterizan...que han de reunir dos presupuestos o requisitos: Su utilidad pública o interés social y su interés para la comunidad...**

- Requisito: cumplir la Constitución, Normativa europea, Ley de Residuos (de la que aún carece C y L), de Aguas y de EIA.
- Hasta que se construya el CTR, en la llamada solución provisional de las basuras (insolidaria), el interés social lo han acotado en un 60% de recogida, lo cual supone (la comunidad) León y su Alfoz. Obviando el 40%, que incluye el resto de las poblaciones pequeñas, para las que el interés social no existe. Al menos 24 pueblos van a ser afectados.
- ¡Falta un buen porcentaje de utilidad pública!.
- Hay que distinguir entre la ubicación en sitio adecuado y el interés provincial de tener un CTR.
- Su empecinamiento brutal, su insensibilidad al clamor popular, y su firme convicción en hacer daño están plasmados en el alto riesgo de contaminación que para el abastecimiento urbano y regadío supondría el hacerlo en S. Román. Y ya, a últimos de marzo, propiciando las denuncias y multas con 400.000 pts. a partícipes en las manifestaciones de Estébanez.

**En cuanto al ...tratándose de una infraestructura promovida por una entidad pública.. debe entenderse implícita..**

- Pero gestionada por una entidad privada: la Unión Temporal de Empresas ( FCC y Tecmed ).
- Debe entenderse sometida a la Ley y al Derecho. Y si no, ¿ para qué queremos las leyes y normativa europea?.

**...interés social aparece reconocido en el Art.12.4 de la Ley de Residuos..**

- Pasan por encima del Art.12 apartado 1, importantísimo, y ajustado a la Normativa europea.
- Respecto al interés general, a nadie se le oculta la importancia que socialmente tiene hoy el servicio de recogida y tratamiento de residuos, otra cosa sería pensar que tal interés persiste cualquiera que sea el procedimiento utilizado para su realización. En un Estado de Derecho el fin no justifica los medios y el Art. 103 de la Constitución vincula el servicio a los intereses generales al sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

**...existencia de un interés para la comunidad...**

- Sin poner en peligro de contaminar a 24 pueblos (al menos), sus abastecimientos y regadíos, por la inadecuada ubicación (noticia en prensa 01-04-98, y estudios de las Universidades leonesa y madrileña), siendo mayor el daño que el interés alegado.
- Este interés debió existir hace tres años. De haber seguido con las ofertas realmente finalistas, el problema estaría solucionado.
- En vez de convocar un nuevo Concurso de ofertas, o pedir a la Junta de C y L el estudio de toda la provincia en busca de los terrenos más favorables, al darse cuenta de que descubrimos sus irregularidades e ilegalidades, no rectificaron y se obstinaron en imponer la ubicación, tratando mal a la gente campesina, echándoles la culpa de la situación, creando alarma social con los vertederos incontrolados, no admitiendo el derecho a manifestarse ( 7 manifestaciones), ni la consulta popular realizada ( en San Justo), ni la crítica constructiva animando a que se retomara el problema desde el principio y sin estropear Concursos.

**... que justifique la aprobación de un Proyecto como Regional...**

- En el 99 hablaban de Planes Sectoriales, y recientemente la nueva consejera de M.A. (prensa 27-03-01) señaló que "sacar la Estrategia de Residuos ha sido un paso de gigante que nos permitirá aprobar con mas celeridad los Planes Sectoriales".
- Debe estar sometido a la Ley y Derecho y nada puede justificar su incumplimiento. Para eso están: para regular, prevenir y proteger. En este caso lo que falla es la base, que es la ubicación, no la necesidad de tener un CTR.
- Hábilmente lo substraen del Proyecto o Plan provincial que engloba todo un conjunto de obras, etc.
- La Ley Regional, de la cual han sacado la feliz idea del Proyecto Regional para salvar el escollo de la no idoneidad del terreno, aún carece de las preceptivas Directrices de Ordenación del Territorio.

**... se justificará por interés general del sector afectado ... trasciende de forma clara el ámbito local.**

- La ubicación es local y concreta. Y tiene unas leyes específicas, que debe cumplir.
- Dicen:- interés general del sector -. Luego, debería ser Plan Sectorial.
- Trasciende el ámbito local y llega al Provincial, no al Regional.
- Lo que se discute es la correcta ubicación, no la necesidad o interés, por todos aceptada, de tener un CTR.

**Existe un problema generalizado de gestión de residuos en la provincia en de León....**

- Provocado por la incapacidad e incompetencia del Consorcio y ahora también de la Junta, únicos responsables, obstinados en ubicar el CTR en S. Román. No sabemos a que intereses obedece, pero sí el daño que están empeñados en hacer. La mala intención la demuestran dejando pasar el tiempo para provocar una situación de extrema urgencia alargada hasta este momento, ya que el próximo año obliga la Normativa europea.
- Es destacable la solución transitoria que han dado, hasta que se ubique y construya el CTR, consistente en empaquetar la basura en fardos con forma de alpaca y recubiertos con plástico. Los han ido apilando a lo largo de la provincia en lugares improvisados al efecto, con el consiguiente riesgo de rotura de fardos por presión, fermentación o mala operación y la consiguiente peligrosidad para el medio ambiente.
- Recaban apoyo al proyecto ante cualquier instancia o autoridad con la falaz explicación de que necesitan un CTR y el único sitio es S. Román, no llevado a término debido a la contestación popular insolidaria y desinformada (llevamos 7 manifestaciones, informándonos puntualmente a su término. Y a través de los medios de comunicación locales y nacionales).
- De esta manera se cargan o pasan por encima de la Ley de E.I.A. Art.7 : Ev.I.A. = (sumatorio de 3 Estudios de I.A.):
- Est.I.A. 1º.-Dirigidos a la localización más desfavorable u optima: Estudio de las 10 Ofertas y descarte de S.Román, dejando 4 alternativas, como todos sabemos. - Aunque, en el Plan Provincial (1998) ya habían seleccionado a S. Román.
- Est.I.A. 2º.-Orientados a evaluar las distintas alternativas que pueden darse: Después del “cambiazó” e incluido nuevamente S. Román, solo se estudió esta alternativa. Pasaron por alto el estudio de Villaquejida y Sata. Mª de Condado.
- Est.I.A. 3º.-Dirigidos al análisis de un proyecto específico, con una alternativa predeterminada: La fase en donde se han cebado y nos quieren imponer. Argumentando la situación caótica (por ellos provocada) de León y alfoz. No así, el resto.

... en el resto de la provincia existen vertederos incontrolados, según inventario realizado por la Conserjería de M.A.

- Los vertederos incontrolados les da igual.
- En la solución transitoria, hasta que se ubique y construya el CTR, contemplan el hacerse cargo del 60% de las basuras (León y Alfoz) solamente y de forma insolidaria. El resto, 40% (pueblos pequeños y vertederos incontrolados) lo han obviado de forma descarada.
- Por otra parte, la UE solo concede fondos para los CTR, pero no para los vertederos ilegales.

**Existe, por tanto, un interés general para solucionar el problema de los residuos en esta provincia.**

- Válido el comentario anterior.
- No se puede alegar interés para solucionar el problema después de tres largos años empecinados en ubicar y construir el CTR en S. Román, lugar que el Consorcio el Inypsa descartaron en el primer EIA (Prensa 01-04-98) por inadecuado.
- Los Estudios de las Universidades leonesa y madrileña, avalados por D. Ramón Llamas (Catedrático de Hidrogeología de la UCM) y el CSIC, corroboran el inadecuado emplazamiento.
- No existe, ni tienen el más mínimo interés (general), por solucionar el problema con coherencia, ganas de trabajar y talento. Dinero, da la impresión que les sobra (super-medidas correctoras), pues háganse dos CTRs (como dicen los Ecologistas). Uno al lado de León y el otro al lado de Ponferrada, los mayores productores de residuos.

**En la Comunidad de C y L ... se aprobó el Plan Director Regional de RSUs ..... con el objeto de admitir las soluciones provinciales o supramunicipales ....**

- No está aprobado el Plan Director, le falta la E.E.P. (Evaluación Estratégica Previa).
- Provinciales no quiere decir Regionales. De ser Regionales, supondría uno o varios CTRs par toda la Comunidad de C y L
- Soluciones que debe aportar el Consorcio sin inmiscuirse la Junta con una Ley Regional prevista para otros menesteres.
- Se olvidan del Plan Director Regional de Abastecimientos Urbanos, en orden de prioridad superior al de los RSUs.

**.. ha formulado una Estrategia Regional de Residuos, que actualmente se encuentra sometida al trámite de inf. pública..**

- En el 99 hablaban de Planes Sectoriales, y recientemente la nueva consejera de M.A. (prensa 27-03-01) señaló que “sacar la Estrategia de Residuos ha sido un paso de gigante que nos permitirá aprobar con mas celeridad los Planes Sectoriales”.
- Entonces por qué utilizar de forma fraudulenta una Ley si claramente están hablando de Planes Sect. No de Proy. Region..
- ¿Residuos de qué tipo?

**La planta de S. Román corresponde al nuevo sistema de gestión de residuos urbanos en C y L.**

- Sistema de ubicación incorrecta a dedo, solo impuesto en León, no así en el resto de las provincias de la Comunidad.

**.. y objeto de declaración de interés regional. Existe, por tanto, un interés general en la construcción de esta planta..**

- ¿Interés Regional?. ¿Qué les va y viene a Valladolid, Zamora, etc...?. Como mucho sería interés provincial, cumpliendo la Ley. Nadie cuestiona tener un CTR, pero no se puede justificar, de ninguna manera, la ubicación en un lugar inapropiado. La elección del emplazamiento debe guiarse por las leyes y normativas creadas para garantizar el respeto a la salud y al medio ambiente. Por tanto la metodología de estos señores es muy simple: se elige cualquier lugar (a capricho) y si no es idóneo se le aplican medidas correctoras, llegando a la errada conclusión de que cualquier lugar es válido si se le aplica impermeabilización suficiente. Entonces, para que tanta Ley y Normativa Ambiental. No son necesarias. Sobran.

- Y con el interés general del abastecimiento urbano y los regadíos, de al menos 24 pueblos, especialmente protegidos por la Ley, ¿qué pasa?. Son unos derechos fundamentales que no se pueden atropellar, y menos por la Administración.

**Constan en el procedimiento los informes..... y la Declaración Evaluación de Impacto Ambiental simplificada.**

- Primero adjudican y posteriormente hacen el Estudio de IA, la Evaluación de IA y la Declaración de Impacto Ambiental.
- Se debe hacer al contrario: ver procedimiento en la autovía León-Benavente (Crónica 08-03-00). Lo señaló en la prensa el Consejero de M.A., Sr. Fernández Santiago (Crónica 02-09-99).
- Artículo 25 (LOT de CyL), Concesión, revisión, modificación y caducidad: 1. Los Planes y Proyectos Regionales podrán ejecutarse a través de concesión administrativa, la cual se otorgará en todo caso mediante concurso, cuyas bases fijarán los derechos y obligaciones del concesionario y de la Administración.
- En que quedamos, ¿en Declaración o en Evaluación?.
- Procedimiento de qué. ¿Del proyecto?. ¿Del Plan?.
- Premeditadamente eluden que el Plan estaba adjudicado antes de la E.E.P. y de la D.I.A.. Todo lo contrario de cómo debe ser. Véase el procedimiento seguido con la autovía León –Benavente y declaraciones del consejero de M.A. en la prensa.

**La información pública realizada ha sido única a los efectos de aprobación del Proyecto Regional y la D.I.A..**

- Válidos los 3 primeros comentarios del apartado anterior.
- Al parecer mezclan hábilmente la D.I.A., que para estos señores vale tanto para el Plan promovido por el Consorcio como para el Proyecto Regional de la Junta. Recordar su huida hacia delante, adjudicando primero y luego haciendo un EIA.

**.. pese a que los rechazos están exentos, casi totalmente, de otros constituyentes que no sean inertes...**

- Claro, son “no inertes”, y según el Art. 43 del Plan Hidrológico de la C.H. del Tajo, que habla de la ordenación de vertederos de residuos sólidos, dice:  
En relación con su posible afección al DPH, los vertederos de RSUs cumplirán la siguiente normativa:
- A) Los vertederos de sólidos inertes no podrán establecerse en las áreas inundables de los cauces, a menos que se protejan de forma que no puedan ser arrastrados en el caso de avenidas. Los vertederos de sólidos no inertes no podrán estar, en ningún caso, en las áreas inundables de los cauces. - ¿queda claro?.

**... el depósito controlado de residuos (en adelante DCR) se ha proyectado con unas características similares a las de un depósito de residuos peligrosos y se adapta a los criterios de la Directiva 1999/31/CE..**

- No es descabellado pensar que realmente este DCR pueden haberlo proyectado para albergar residuos peligrosos de toda la Región de Castilla y León, y por eso, su empeño en declararlo como Proyecto Regional.
- Se adapta pero no cumple la Directiva europea (solamente se podría ubicar y construir, si el Estudio hidrogeológico demostrase que el terreno es adecuado, lo cual en este caso no se cumple).

**Configuración del DCR, evitando que en él tengan entrada las aguas de escorrentía o de cualquier otro origen.**

- Ese otro origen, “se refieren al extraterrestre”, o a las inundaciones acaecidas en los tres primeros meses de este año, que no han previsto ni calculado a pesar de estar pronosticadas y contempladas en el Atlas de Riesgos Naturales de Castilla y León publicado por el ITGE.

**De este modo se supera ampliamente las obligaciones, que en un futuro deberán cumplir..**

- Siempre que el terreno sea idóneo y en el caso (que no es el que nos ocupa por la gran extensión que tiene la provincia) de que los terrenos del resto de la provincia fuesen peores, demostrado con sendos estudios hidrogeológicos (Directiva CE).

**Ubicación en cabecera de valle, que elimina los riesgos potenciales por avenidas de agua.**

- Esto proviene de una recomendación del Geominero totalmente desacertada y totalmente encontrada con la Ley de Aguas y con el anterior Art.43 del P.H.Tajo, que no cumplen.
- El valle donde está la Majada es un cauce y la instalación del DCR va encima, invadiendo su servidumbre.
- Pero vuelven, astutamente, a querer desligar las instalaciones del resto de terrenos que pretenden expropiar. Éstos, también invaden la servidumbre del Arroyo de la Zarza. No su policía (ver estanque, dibujo publicado en la prensa).
- Por tanto, si reconociéramos –lo cual no es cierto- que se pudiese instalar en la cabecera de los valles, tampoco cumpliría la recomendación del Geominero porque el proyecto es un ente que incluye terrenos (todos) e instalaciones dentro de los terrenos - los ocupen todos o no -, y al no incluir los cuatro valles (arroyos) en que se ramifica el valle de la Zarza están incumpliendo la recomendación.
- ¡Ojo!, una cosa es incumplir una recomendación y otra muy distinta es incumplir la Ley o las Normativas (transpuestas de esa Ley) de las Confederaciones Hidrográficas.

**El riesgo de contaminación de acuíferos derivado de una mala gestión de esta actividad...**

- Además de por una mala gestión, puede ser derivado de una mala construcción o por el asentamiento en terrenos inadecuados o cualquier otra circunstancia (ver recomendación del Geominero y el Informe de CHD).

- Reconocimiento del elevado riesgo de contaminar acuíferos que surten abastecimientos urbanos a pesar de las medidas precautorias (con las que están obsesionados). Incumplimiento Art.12.1 Ley de Residuos.
- Reconocimiento de ubicación y construcción encima del DPH, prohibido por la Ley de Aguas.

**... la DIA obliga a realizar una serie de ensayos....**

- Según la Dtra. Herráez estos ensayos deberían estar hechos antes de seleccionar el terreno.

**En la selección de los terrenos, efectuada valorando la existencia de otros lugares, se ha elegido el más idóneo.**

- Esta falacia se desmonta fácilmente: ellos mismos (Consortio e Inypsa) descartaron este emplazamiento.
- Estropearon un Concurso de Ofertas (clamoroso cambio) declarándolo desierto.
- En el Plan Provincial ya habían seleccionado esta oferta sin la EIA preceptiva, adjudicando antes de hacerla.
- Aún admitiendo como regular el proceso de selección (algo que no es cierto), no se estudiaron las alternativas, por tanto no se ha elegido la más idónea (los Estudios de las Universidades leonesa y madrileña, con los avales de D. Ramón Llamas y el CSIC, lo confirman), se ha elegido la que más interesaba política y económicamente. Incumpliendo la Ley.

**Tampoco puede enjuiciarse este Decreto la adquisición de los terrenos, al tratarse de otro ente público...**

- No solamente lo hace, y para salvar el escollo de la no idoneidad del terreno, la quieren asentar como Proyecto Regional.
- Es lo que están haciendo desde la primera página del Decreto. Injusta e irregularmente. Desamparando a 24 pueblos.
- Mejor dicho, la presunta adquisición. O es que ya dan por hecho la adquisición-expropiación, sin haberlos declarado de utilidad pública (algo, por otra parte, improcedente e ilegal). Además, ¿no están utilizando de forma fraudulenta la Ley Regional justamente para esto?. Esto es intolerable en un Estado de Derecho y no entendemos como se les permite.

**Este plan es un documento elaborado y aprobado por el Consorcio y se adapta a la planificación regional de residuos..**

- Este Plan es anterior a la Ley Regional, y lo catalogaron de Provincial, con toda la nebulosa de irregularidades que dieron como resultado o provocaron, entre otras cosas, la declaración del Concurso de Ofertas desierto.
- Lógicamente transcurrido el tiempo hasta la aprobación de la Ley Regional (por eso les ha venido muy bien el alargar el problema), al Plan provincial no le ha quedado más remedio que adaptarse, lo cual no es óbice para considerar el Plan Provincial como Regional, a no ser que esté prevista la recogida de residuos, incluso peligrosos, de todas las provincias de la Región Castellano-Leonesa.

**La aprobación de este proyecto como Proyecto Regional cumple los principios establecidos en el artículo 2 de esta ley..**

- Existen otros principios igualmente contemplados, como es la protección del M.A. y desarrollados por unas leyes como la de EIA, Ley de Residuos (estatal, C y L no la tiene), Ley de Aguas, etc., que no cumplen.

**El informe emitido por la CHD sobre este proyecto es favorable, con las condiciones que se manifiestan...por lo que no puede alegarse incumplimiento de la normativa.**

- Se ha hecho un análisis, aparte, al Informe de CHD. Por tanto nos remitimos a él.
- "Lo único favorable"(desfavorable) son las constantes referencias a los elevados riesgos. Incumplimiento Art.12.1 Ley de Residuos, Normativa Europea.
- Simplemente, aplicando el Art.89 de la Ley de Aguas, no se pueden ubicar actividades de residuos en el DPH. Huelga el pedir permiso de vertidos a CHD, contemplados en el Art.92, puesto que CHD no es competente (en este caso) al ser de aplicación el citado Art.89 y no el Art.92.
- Ver Art.43 del Plan Hidrológico de CHT, donde está claramente explicado. Se presume que en el resto de los Planes Hidrológicos de las Cuencas Hidrográficas, está contemplado de forma similar. De lo contrario sería ir contra la Ley.

**La ley 10/1998 de Residuos, declara en su artículo 12.4 la utilidad pública e interés social...**

- El Art.12, lo constituyen varios apartados numerados del 1 al 4 y en orden sucesivo de importancia.
- No se puede aplicar el Art.12.4 si no se cumple previamente el Art.12.1.
- Saltarse el Art.12.1, delata una clara malicia y prevaricación. Una más que reprobable intención de hacer daño y manipular la Ley, hecha y redactada de forma clara para que los ciudadanos y la Administración entiendan que no se puede poner en riesgo la salud, ni el agua y que descaradamente la Administración empecinada se salta. Deberían atenerse a su estricta observancia y cumplimiento. Para eso están, para proteger y tutelar la salud, agua, etc., interés general de todos los ciudadanos (no solamente de León y su Alfoz, también de al menos 24 pueblos que serían afectados).
- Esta argumentación es extrapolable al Proyecto Regional, del cual solo aplican la parte de la utilidad pública y se olvidan o se saltan la tutela y defensa del Medio Ambiente.

**La argumentación de someter a este proyecto al procedimiento ordinario, no es válida..**

- Sí es válida y está perfectamente definida en el Art.12 de la Ley de EIA.
- Los Art. 14 y15 de la EIA, no cumplen el espíritu del Art.12.1 de la Ley de Residuos (Ley superior en rango). Sí el Art.12.

- Restan importancia a un macro-vertedero diseñado en un principio (la cantidad de Hectáreas siguen siendo las mismas) con una capacidad para albergar al menos 5 millones de Toneladas de rechazos y que en cualquier momento, en la vida del vertedero, pueden retomar o ampliar.
- Si para ellos el procedimiento es meramente Simplificado, ¿por qué utilizar una “super-ley regional” para algo tan simple?. Es como matar moscas a cañonazos.

**El Estudio de I.A. se considera correcto y completo...**

- El Informe de la Dtra. Herráez dice que el EIA es incompleto e incorrecto.
- No cumple los Art. 1,3,5,7,9,19,20.
- Se han centrado en el tercer EIA, y se han saltado los otros dos.
- El Art. 7 de la Ley de EIA, la define como un conjunto de Estudios de Impacto Ambiental ya comentados.

**Por otra parte, el procedimiento de EIA es un método de análisis técnico....**

- Es incorrecto, esta definición según el autor de un artículo, Jose Luis Sanz Contreras, en el libro del Geominero: Evaluación y Corrección de I.A., la Ev. de I.A. se define como “el proceso de análisis encaminado a predecir los impactos ambientales que un proyecto o actividad daría lugar si se realizara y con el fin de establecer su aceptación, modificación o rechazo por parte de la Administración”. Y es un sumatorio de tres Est. de I.A., tal y como lo iban haciendo con las 10 Ofertas del Concurso que estropearon. El subjetivismo lo plasman en su fijación con esta Oferta descartada inicialmente.
- Se olvidan de la protección del agua para el Abastecimiento Urbano (Directrices del Proyecto Regional de Abast. Urb., Ley de Aguas y de Residuos) y de los regadíos, 2º en orden de prioridades y modificado este orden por CHD (Directriz C1) –no sabemos el por qué.

**El artículo 1.3 del Decreto Legisl. 1/2000, de 18 de Mayo...se establece la obligatoriedad de la Ev.Estr.Priv. ...No se refiere a los Planes provinciales..**

- El concepto de Proyecto está claramente definido en el Art.5 del Decreto 209/1995 de 5 de Oct., por tanto, sí se refiere a Planes. Para unos casos utilizan el concepto de Proyecto Regional y cuando les conviene el de Plan Provincial, evidenciando el alto grado de cinismo y la repugnante intención de hacer daño a toda costa.
- Según la Ley de E.I.A., la EEP obligaría a los Proyectos Regionales Art.19 y 20. Lo mismo el Decreto 209/1995 en el Título II, Art. 40.
- No se concibe que en los Anexos de estas Leyes y Decretos de C y L, adquiera mas importancia una explotación de aves (por ejemplo) que un macro-vertedero respecto al impacto ambiental.
- La DIA, de estos señores, no cumple el Art.23 del Decreto 209/1995.
- El agua y su especial protección y tutela, tiene Ley específica aparte y superior a la de Ev. de I. A..
- La Ley 5/1998 de 9 de Julio, por la que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio de EIA, define en su Exposición de Motivos, algo que han borrado de un plumazo en la nueva Ley 1/2000 (por que no les interesa):
- “ En consecuencia, esta modificación de la citada Ley pretende incorporar un sistema flexible que permita someter a dicho control preventivo a las nuevas actividades, tan pronto como estas surjan, o someter a dicho control determinados tipos de proyectos que, en principio y con carácter general, no suponen un riesgo para el medio ambiente, pero que en atención a su especial localización o características, si podrían ocasionar daños de difícil reparación”.

**Decreto 151/1994 de 7 de julio. Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana ANEXO I**

**2.- La Ordenación del Territorio Regional**

El abastecimiento de agua potable es una infraestructura física fundamental en la organización del territorio, en cuanto que condiciona primariamente tanto el desarrollo de los asentamientos de población como las actividades industriales dentro de aquel territorio....

- Se ha pedido a la JCYL la clasificación de la **Cañada Real de la Vizana** o de la Plata o Mozárabe para determinar su existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de esta vía pecuaria que **atraviesa los terrenos ofertados para la construcción del CTR**. En el mapa de la Cartografía Militar de España edición I, del Servicio Geográfico del Ejército, de 1997 se observa que esta Cañada Real de la Vizana recorre los términos municipales de Benavides, el de San Justo y el de Astorga. Se aporta como documentación el libro de Castilla Merinera. Las Cañadas Reales a través de su toponimia, de Manuel Bellosillo y editado en 1991 por la JCYL.
- 23 Dicbre 99 - JCYL aprueba un decreto que delimita la zona afectada por la declaración de Conjunto Histórico del **Camino de Santiago** a su paso por la comunidad. Banda de 100m. –Los camiones de basura recorrerán en buena parte la **carretera León-Astorga utilizada por los peregrinos**. El acceso al CTR “corta” el C. Santiago
- 5 Octubr 00 – La Junta acepta que el acceso al CTR **cruce el Camino de Santiago**. La UTE LegioVII cree que el **impacto** del vial sobre la Ruta Jacobea será **moderado**: aplicación de medidas minimizadoras

## INCUMPLIMIENTOS:

### - Constitución Española -

**Art.14:** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Art.20:** 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, es escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) .....

**Art.23:** 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes.....

**Art.24:** 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

**Art.33:** 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública y interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

**Art.43:** 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.  
.....

**Art.45:** 1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

**Art.46:** 1. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico.....

**Art.54:** Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

## PLAN HIDROLÓGICO DEL TAJO

### Artículo 43.- Ordenación de vertederos de residuos sólidos.

1. En relación con su posible afección al dominio público hidráulico, los vertederos de residuos sólidos urbanos cumplirán la siguiente normativa:
  - a) Los vertederos de sólidos inertes no podrán establecerse en las áreas inundables de los cauces, a menos que se protejan de forma que no puedan ser arrastrados en el caso de avenidas. Los vertederos de sólidos no inertes no podrán estar, en ningún caso, en las áreas inundables de los cauces.

## LEY DE AGUAS

### Artículo 2

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.

#### **Artículo 5**

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.
2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

#### **Artículo 38**

1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado ecológico del dominio público hidráulico y la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.»

#### **Artículo 84**

Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico:

- a) Prevenir el deterioro del estado ecológico y la contaminación de las aguas para alcanzar un buen estado general.
- b) Establecer programas de control de calidad en cada cuenca hidrográfica.
- c) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- d) Evitar cualquiera otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.
- e) Recuperar los sistemas acuáticos asociados al dominio público hidráulico.

Reglamentariamente se establecerán los niveles de calidad correspondientes a los estados indicados en el apartado a) y los plazos para alcanzarlos.

#### **Artículo 85**

Se entiende por contaminación, a los efectos de esta Ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

#### **Artículo 89**

Queda prohibida con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 92](#), toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular:

- a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los planes hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

#### **Artículo 92**

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente en aplicación de la presente Ley. Esas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico.

Por buen estado ecológico de las aguas se entiende aquel que se determina a partir de indicadores de calidad biológica, físico-químicos e hidromorfológicos, inherentes a las condiciones naturales de cualquier ecosistema hídrico, en la forma y con los criterios de evaluación que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

4. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

## DIRECTIVA EUROPEA

399L0031

**Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos**

*Diario Oficial n° L 182 de 16/07/1999 P. 0001 - 0019*

(6) Considerando que el vertido de residuos, al igual que cualquier otro tratamiento de residuos, debe controlarse y gestionarse de manera adecuada a fin de prevenir o reducir los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y los riesgos para la salud humana;

9) Considerando que los Estados miembros deben poder aplicar los principios de proximidad y de autosuficiencia para la eliminación de sus residuos tanto a escala comunitaria como nacional, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos(5), y que es necesario perseguir y concretar los objetivos de dicha Directiva estableciendo una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación, basándose en un alto nivel de protección del medio ambiente

(12) Considerando que es necesario señalar claramente los requisitos que deben exigirse a los vertederos en cuanto a localización, acondicionamiento, gestión, control, cierre y medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, desde una perspectiva tanto a corto como a largo plazo, y más especialmente contra la contaminación de las aguas subterráneas por la infiltración de lixiviados en el suelo;

14) Considerando que los emplazamientos para el almacenamiento temporal de residuos deberían cumplir los requisitos pertinentes de la Directiva 75/442/CEE;

### Artículo 1

#### Objetivo general

1. A fin de cumplir los requisitos de la Directiva 75/442/CEE y, en particular, de sus artículos 3 y 4, el objetivo de la presente Directiva es establecer, mediante rigurosos requisitos técnicos y operativos sobre residuos y vertidos, medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y el aire, y del medio ambiente mundial, incluido el efecto invernadero, así como cualquier riesgo derivado para la salud humana, durante todo el ciclo de vida del vertedero.

### REQUISITOS GENERALES PARA TODAS LAS CLASES DE VERTEDEROS

#### 1. Ubicación

1.1. Par la ubicación de un vertedero deberán tomarse en consideración los requisitos siguientes:

a) las distancias entre el límite del vertedero y las zonas residenciales y recreativas, vías fluviales, masas de agua y otras zonas agrícolas o urbanas;

b) la existencia de aguas subterráneas, aguas costeras o reservas naturales en la zona;

c) las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona;

d) el riesgo de inundaciones, hundimientos, corrimientos de tierras o aludes en el emplazamiento del vertedero;

e) la protección del patrimonio natural o cultural de la zona.

1.2. El vertedero sólo podrá ser autorizado si las características del emplazamiento con respecto a los requisitos mencionados, o las medidas correctoras que se tomen, indican que el vertedero no plantea ningún riesgo grave para el medio ambiente.

#### 3. Protección del suelo y de las aguas

3.1. Todo vertedero deberá estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados en las condiciones establecidas en el punto 2. La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas de superficie se realizará mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento inferior durante la fase activa o de explotación, y mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento superior durante la fase pasiva o posterior a la



clausura.

3.2. Existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas. La base y los lados del vertedero consistirán en una capa mineral que cumpla unos requisitos de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

- vertederos para residuos peligrosos:  $K [le ] 1,0 \times 10^{-9}$  m/s; espesor  $[ge ] 5$  m,
  - vertederos para residuos no peligrosos:  $K [le ] 1,0 \times 10^{-9}$  m/s; espesor  $[ge ] 1$  m,
  - vertederos para residuos inertes:  $K [le ] 1,0 \times 10^{-7}$  m/s; espesor  $[ge ] 1$  m,
- m/s = metro/segundo.

Cuando la barrera geológica no cumpla de forma natural las condiciones antes mencionadas, podrá completarse de forma artificial y reforzarse por otros medios que proporcionen una protección equivalente. El espesor de una barrera geológica artificial no deberá ser inferior a 0,5 metros.

## 6. Estabilidad

La colocación de los residuos en el vertedero se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Cuando se construya una barrera artificial, deberá comprobarse que el substrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera

La Directiva marco sobre residuos (Directiva 75/442/CEE del Consejo sobre residuos, modificada por la Directiva 91/156/EEC) establece determinados requisitos aplicables a las instalaciones de eliminación y valorización. El artículo 4 de la Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar que el modo de eliminación de los residuos no dañe el medio ambiente y el artículo 9 dispone que las operaciones de eliminación, como el vertido, se lleven a cabo con la correspondiente autorización.

**LEY 1/2000 de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.**

**DECRETO LEGISLATIVO 1/2000, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CASTILLA Y LEÓN.**

## TÍTULO PRELIMINAR

### Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

**Artículo 1º.** - *Objeto.* 1. La presente Ley tiene por objeto regular la realización de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, las Evaluaciones estratégicas de planes y programas y las Auditorías Ambientales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones, o de cualquier otra actividad, siempre que se pretendan ubicar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que se encuentren previstos en la legislación básica del Estado, en los Anexos I y II de la presente Ley, en la legislación sectorial tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o en cualquier otra normativa aplicable a ésta.

2. La Junta de Castilla y León efectuará una evaluación estratégica previa de las repercusiones ambientales de los planes y programas de desarrollo regional, antes de su aprobación y específicamente de aquellos con contenido plurisectorial aplicados a determinadas zonas geográficas, con el fin de prevenir los potenciales efectos ambientales transectoriales y de estudiar las alternativas pertinentes.

**Art. 3º.** - *Disponibilidad de información.* 1. La Administración Autonómica pondrá a disposición del titular del proyecto o del consultor que realice el estudio de impacto ambiental, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder, que estime pueden resultar de utilidad para su realización.

**Art. 5º.** - *Responsabilidad de los equipos y empresas redactores de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Auditorías Ambientales.* 1. Los equipos y empresas redactores de los Estudios de Impacto Ambiental son responsables del contenido y fiabilidad de los datos del mismo, excepto de los parámetros relativos al proyecto, de la información recibida del promotor de la actuación y de la recibida de la Administración de manera fehaciente. El promotor de la actividad evaluada es responsable subsidiario del redactor del Estudio de Impacto Ambiental y del

autor del proyecto sobre la información incluida en los Estudios de Impacto Ambiental.

**Art. 7º. - Definición.** Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el procedimiento basado en un conjunto de estudios, sistemas técnicos y administrativos, encaminado a estimar y prevenir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones o proyectos puedan causar a la salud y bienestar humanos y al entorno.

**Art. 9º. - Evaluación de Impacto Ambiental por razón de la actividad.** 1. Se someterán a Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental los proyectos o actividades incluidos en el Anexo I de esta Ley, así como los incluidos con carácter obligatorio para todo el ámbito nacional en la legislación estatal básica o sectorial, y todos aquellos supuestos que se recojan en cualquier normativa aplicable en que no se especifique el tipo de evaluación que procede, siempre que se pretendan llevar a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### **Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental**

**Art. 12. - Definición.** Evaluación ordinaria de impacto ambiental es el procedimiento aplicable a las actividades que tienen o pueden tener gran incidencia en el medio ambiente.

### **Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental**

**Art. 14. - Definición.** Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental es el procedimiento aplicable a las actividades que tienen o pueden tener una incidencia moderada en el medio ambiente.

## **TÍTULO II**

### **De las Evaluaciones Estratégicas Previas de Planes y Programas**

**Art. 19. - Planes y Programas.** A los efectos de la Evaluación Estratégica Previa de los Planes y Programas de desarrollo regional a que se refiere el artículo 1º. 3, dentro de las competencias de la Junta de Castilla y León, se considerarán los siguientes sectores:

- Forestal.
- Turismo.
- Agrícola.
- Ganadero.
- Industrial.
- Energético Regional.
- Ordenación de los Recursos Mineros.
- Carreteras.
- Transportes.
- Ordenación del Territorio.
- Residuos Industriales.
- Residuos Urbanos.
- Residuos Ganaderos.
- Residuos Hospitalarios.
- Otros que estime procedentes la Junta de Castilla y León.

**Art. 20. - Contenido de las Evaluaciones Estratégicas Previas de Planes y Programas.** Los Planes de desarrollo regional, sectoriales o plurisectoriales deberán ser evaluados, teniendo en cuenta los siguientes criterios, que se recogerán en un Informe Ambiental:

- a) Descripción del plan o programa y de sus objetivos principales.
- b) Descripción del modo en que se han tenido en cuenta las repercusiones sobre el medio ambiente al elaborar los objetivos del plan o programa.
- c) Descripción de las alternativas principales.
- d) Descripción de las características del medio ambiente y, si es posible, de la zona que puede quedar afectada, incluida una descripción de las zonas sensibles.

e) Descripción de los efectos significativos directos e indirectos sobre el medio ambiente y en particular sobre las Areas de Sensibilidad Ecológica que puedan tener el plan o programa y sus principales alternativas.

f) Descripción de las medidas de atenuación de los efectos ambientales de la alternativa elegida, incluidos los procedimientos que se apliquen al evaluar actividades de nivel inferior derivadas de la actividad de que se trate.

g) Descripción de la compatibilidad de la alternativa elegida con la legislación pertinente de medio ambiente.

h) Descripción de las medidas de control de los efectos de la actividad sobre el medio ambiente.

i) Esbozo de las dificultades (fallos técnicos o falta de conocimientos) encontrados por la autoridad responsable al recoger la información requerida.

j) Resumen no técnico.

## TÍTULO IV

### De las Infracciones y las Sanciones

#### CAPÍTULO I

##### Infracciones

**Art. 26. - Infracciones.** 1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley, las acciones y omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente se mantendrán hasta tanto la autoridad se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

**Art. 27. - Clasificación de las infracciones.** 1. Son infracciones muy graves las tipificadas en el apartado siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un peligro o daño muy grave e inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.

2. Son infracciones graves las siguientes:

a) La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Ordinaria de impacto ambiental sin la pertinente Declaración de Impacto Ambiental.

b) El incumplimiento del condicionado ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental en supuestos de Evaluación Ordinaria de impacto ambiental.

c) La ocultación, falseamiento o manipulación dolosa de datos relevantes en el procedimiento de Evaluación Ordinaria.

d) No adoptar las medidas restitutorias y correctoras impuestas en un expediente sancionador.

e) La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales en permitir el acceso o facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas.

f) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

g) La no realización de la Auditoría Ambiental en los plazos establecidos al efecto.

h) Las infracciones leves que de las mismas resulte un peligro o daño grave para las personas o el medio ambiente.

3. Son infracciones leves las siguientes:

a) La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental sin la pertinente Declaración de Impacto Ambiental que autoriza la actuación, desde el punto de vista ambiental.

b) El incumplimiento del condicionado ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental, en el caso de actividades sometidas a una Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental.

c) La falta de colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio por éstas de las funciones derivadas de esta Ley.

c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción de las contenidas en la presente Ley no contemplada en los apartados anteriores.

**Art. 28. - Responsabilidad.** 1. Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular se consideran responsables:

a) El titular de la actividad o instalación en la que hubiese sido cometida la infracción.

b) El autor del proyecto, director de obra y contratista, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

c) El redactor del Estudio de Impacto Ambiental o auditor cuando la infracción sea consecuencia del ejercicio de su actividad.

d) Los organismos, las entidades y los laboratorios respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando en aplicación de la presente Ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.

**LEY DE RESIDUOS** estatal (Castilla y León, no la tienen)

## CAPITULO II

### De la gestión de los residuos

Art. 12. Normas generales sobre la gestión de los residuos.

- 1. Las operaciones gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.
- 4. Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

**LEY 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.**

Artículo 2.- Principios y objetivos de la Ordenación del Territorio.

2. Serán objetivos generales de la Ordenación del Territorio en la Comunidad de Castilla y León la promoción de su desarrollo equilibrado y sostenible, el aumento de la cohesión económica y social y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes, así como la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.

#### Artículo 6.- Grado de aplicación.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio mencionados en el artículo anterior son complementarios y no excluyentes de los planes, programas de actuación y demás instrumentos destinados a la regulación de las actividades con incidencia en el territorio, establecidos en la legislación específica correspondiente.

### Capítulo II

#### Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León

#### Artículo 8.- Naturaleza y objetivos.

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León son el instrumento para la ordenación del conjunto de la Comunidad, y tendrán como objetivos fundamentales definir el modelo territorial de la misma, establecer el marco de referencia para los demás instrumentos regulados en esta Ley y orientar la política territorial de la Junta de Castilla y León, para alcanzar los objetivos generales y específicos que se definen en el artículo 2 y en especial los del Plan de Desarrollo Regional.

#### Artículo 9.- Vinculación.

1. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.

2. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León se utilizarán como referencia para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos económicos de las Administraciones públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 10.- Determinaciones.

f) Criterios para la preservación de los recursos naturales y culturales y su compatibilización con el desarrollo económico y urbanístico, con delimitación de áreas de protección y planificación especial.

g) Criterios de actuación en áreas desfavorecidas por declive económico o demográfico, por situaciones de incomunicación u otras desventajas objetivas, o por existencia de riesgos naturales o tecnológicos.

i) Programa de Actuación, con evaluación de la coherencia de las Directrices con la política económica de la Comunidad y con los programas de las restantes Administraciones públicas y de la Unión Europea.

#### Artículo 11.- Documentación.

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León contendrán los documentos que se determinen reglamentariamente.

2. La documentación de las Directrices incluirá un informe ambiental, con el contenido que se establezca en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental de Castilla y León, a efectos de su evaluación estratégica previa.

### Capítulo IV

#### Planes y Proyectos Regionales

#### Artículo 20.- Naturaleza y objetivos.

1. Los Planes y Proyectos Regionales son los instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad, distinguiéndose, en función de su naturaleza y objeto, los siguientes:

a) Planes Regionales de ámbito sectorial, que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad.

b) Planes Regionales de ámbito territorial, que tienen por objeto planificar la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, terciarias, dotacionales o de implantación de infraestructuras, que se consideren de interés para la Comunidad.

c) Proyectos Regionales, que tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés para la Comunidad.

#### Artículo 21.- Vinculación.

1. Los Planes y Proyectos Regionales se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio definidas en esta Ley que resulten aplicables, debiendo ser revisados y adaptados en caso contrario.

#### Artículo 25.- Concesión, revisión, modificación y caducidad.

1. Los Planes y Proyectos Regionales podrán ejecutarse a través de concesión administrativa, la cual se otorgará en todo caso mediante concurso, cuyas bases fijarán los derechos y obligaciones del concesionario y de la Administración.

### TITULO III

#### De la Coordinación Administrativa y la Participación Social

Artículo 27.- Coordinación Administrativa.

3. La Junta de Castilla y León promoverá la participación de las Administraciones públicas y, en especial, de las Entidades Locales que resulten directamente afectadas, en la elaboración, aprobación y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.